

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2407/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco.****10 de noviembre de
2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...Falta información en mi solicitud y parte de la documentación entregada por la autoridad es ilegible...” Sic.

Dio respuesta en sentido afirmativo parcial, pronunciándose respecto de la información peticionada.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente la información solicitada a través de documentos a los cuales se les mejoró la calidad de legibilidad y a su vez, puso a disposición del recurrente los mismos para su consulta directa y el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada. Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día **10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles 02 dos y 16 dieciséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** y **VII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte, en Oficialía de Partes de este Instituto, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solito la siguiente información:

De la finca ubicada en Puerto Melaque 1283 (antes 1281-A), entre San Mateo y San Gaspar, en la colonia Santa María, en Guadalajara, Jalisco.

Pido por favor lo siguiente:

1.- Buscar en las áreas internas y/o departamentos de Obras Públicas del Municipio, todos los archivos, dictámenes, peritajes, trámites y/o cualquier otra documentación existente, relacionada con la mencionada finca.

2.- Hacer una búsqueda especial y minuciosa de todos los archivos, dictámenes, peritajes, trámites y/o cualquier otro documento que por cualquier situación se haya generado o pasado por el departamento de Contingencias de Obras Públicas Municipal de la mencionada finca.

La información solicitada la quiero en copias simples y legibles y en versión pública en caso que sea necesario entregarse de esa manera.

Si me dicen que la información la obtenga en páginas de internet, les pido me digan como ingresar, consultar y obtener la información en dichas páginas y espero puedan considerar, que no tengo internet en casa y me ayudo a leer con una lupa...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante oficio DTB/AI10159/2020, en sentido afirmativo parcial C, al tenor de los siguientes argumentos:

“...III.- En respuesta a su solicitud, la Coordinación General de la Gestión Integral de la Ciudad del Municipio de Guadalajara informa lo siguiente:

“Al respecto le informo, que después de una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en las diferentes áreas de esta Dirección a mi cargo, incluyendo la Dirección de Contingencias, se localizó únicamente para el domicilio Puerto Melaque #1283 lo siguiente:

- El expediente de la Licencia de Alineamiento con número de control A-0051-2008.*
- Dictamen de daños con número de expediente 1193 de fecha 26 de septiembre del 2008.*
- Reporte de daños con número de expediente 1036 de fecha 25 de noviembre del 2013” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión de manera física en Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Argumentos por los que se interpone el recurso de revisión.

Falta información en mi solicitud y parte de la documentación entregada por la autoridad es ilegible.

Documentos en los que falta información.

1). Dictamen de daños con número de expediente 1193 de fecha del 26 de septiembre del 2008.

Falto que me entregaran el expediente completo 1193 que se relaciona al dictamen de daños.

Al final del dictamen dice: “Ver croquis de ubicación y de daños al reverso” y al reverso del mencionado dictamen no viene ninguna información.

No viene el nombre, profesión y puesto de trabajo de quien elaboro el mencionado dictamen de daños.

2). Reporte de daños con número de expediente 1036 de fecha del 25 de noviembre del 2013.

Falto que me entregaran el expediente completo 1036 del reporte de daños.

No viene el nombre, profesión y puesto de trabajo de la persona que elaboro el mencionado reporte de daños.

Los documentos ilegibles son los siguientes:

- *Licencia de Alineamiento por ambos lados (pues al reverso hay datos y no se ven).*
- *Recibo de pago del certificado de Alineamiento y número oficial.*
- *Croquis de ubicación.*
- *Solicitud Multitrámite para licencias*
- *Dictamen de daños del expediente 1193 con fecha del 26 de septiembre del 2008.*
- *Reporte de daños del expediente 1036 con fecha del 25 de noviembre del 2013.*

Por lo anterior pido:

Me entreguen la información que falta y los documentos ilegibles me los entreguen de nuevo con mejor calidad.

Anexo: Copia simple de los documentos ilegibles y anotare en ellos la palabra ilegible y en los documentos Dictamen de daños y Reporte de daños, que también son ilegibles, señalare en ambos la información que falta.

La información solicitada la requiero en copias simples y legibles.

Si lo solicitado esta en páginas de internet favor de decir como ingresar, consultar y obtener información en dichas páginas, espero puedan considerar que no tengo internet en casa y me ayudo a leer con una lupa..." Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por la parte recurrente, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/468/2020 mediante el cual, el sujeto obligado remitió dicho informe, mediante el cual acreditó que emitió y notificó actos positivos, a la parte recurrente con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, en el que se manifiesta lo siguiente:

"...

Con relación a lo que se refiere sobre que no se remitió el expediente completo del dictamen de daños con número de expediente 1193 de fecha 26 de septiembre del 2009 y reporte de daños con número de expediente 1036 de fecha del 25 de noviembre del 2013, se le hace saber que de nueva cuenta se llevó a cabo una búsqueda minuciosa, localizando los expedientes que requiere y que se describen a continuación:

Expediente para el Dictamen de daños 1193, que consta de 03 fojas. Cabe aclarar que no obstante que la hoja del dictamen de daños de fecha 26 de septiembre de 2008 menciona que al reverso se localiza un croquis de ubicación y daños, no se localizó existencia del mismo. Para efecto de que el (la) ahora recurrente pueda verificar dicha información se ofrece una consulta directa al expediente que nos ocupa.

Expediente para el Reporte de Daños 1036, que consta de 04 fojas.

Con relación a la consulta directa ofrecida con anterioridad, se le informa que la misma se verá en la oficina del Enlace de Transparencia de esta Dirección de Obras Públicas...

...

Se mejoró la calidad del escaneo de los documentos y adjunta al presente alcance de respuesta....

...

Ahora respecto a la mención que hace el (la) ahora recurrente sobre que no viene el nombre, profesión y puesto de trabajo de quien elaboró tanto el dictamen como el reporte de daños, le informo que parte de dicha información si se contiene en cada documento que en su momento se proporcionó. Siendo el dato de la persona que elaboró ambos documentos el Lic. (...) firmando como supervisor.

Ahora, con relación al dato de profesión le hago saber que no se desprende de los documentos que nos ocupan y tampoco fue información requerida en la solicitud de origen, motivo por el cual no existe obligación de proporcionar dicho dato" (Sic).

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente en el siguiente sentido:

*“El 23 de noviembre del 2020, me notifico la Unidad de Transparencia Municipal, el presente recurso de revisión.
A lo cual manifiesto que estoy satisfecha de la respuesta recibida...” Sic.*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente la información solicitada a través de documentos a los cuales se les mejoró la calidad de legibilidad y a su vez, puso a disposición del recurrente los mismos para su consulta directa y a su vez el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solito la siguiente información:

De la finca ubicada en Puerto Melaque 1283 (antes 1281-A), entre San Mateo y San Gaspar, en la colonia Santa María, en Guadalajara, Jalisco.

Pido por favor lo siguiente:

1.- Buscar en las áreas internas y/o departamentos de Obras Públicas del Municipio, todos los archivos, dictámenes, peritajes, trámites y/o cualquier otra documentación existente, relacionada con la mencionada finca.

2.- Hacer una búsqueda especial y minuciosa de todos los archivos, dictámenes, peritajes, trámites y/o cualquier otro documento que por cualquier situación se haya generado o pasado por el departamento de Contingencias de Obras Públicas Municipal de la mencionada finca.

La información solicitada la quiero en copias simples y legibles y en versión pública en caso que sea necesario entregarse de esa manera.

Si me dicen que la información la obtenga en páginas de internet, les pido me digan como ingresar, consultar y obtener la información en dichas páginas y espero puedan considerar, que no tengo internet en casa y me ayudo a leer con una lupa...” Sic.

Luego entonces, el recurrente básicamente se agravio porque la información recibida es ilegible e incompleta, por lo que el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos, mediante la cual se mejoró en la medida de lo posible la calidad de los documentos solicitados y a su vez, puso a disposición del recurrente para su consulta directa, la totalidad de los documentos solicitados.

Por otro lado, es menester destacar que si bien, el recurrente se manifestó respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado; se pronunció conforme con la información entregada, como se observa:

*“El 23 de noviembre del 2020, me notifico la Unidad de Transparencia Municipal, el presente recurso de revisión.
A lo cual manifiesto que estoy satisfecha de la respuesta recibida...” Sic.*

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado

rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente la información solicitada a través de documentos a los cuales se les mejoró la calidad de legibilidad y a su vez, puso a disposición del recurrente los mismos para su consulta directa y a su vez el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada.

Es menester señalar que el sujeto obligado a través de su informe de ley, remitió las constancias que acreditan que notificó a la parte recurrente los actos positivos referidos anteriormente, el día 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, por comparecencia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales entregó al recurrente la información solicitada a través de documentos a los cuales se les mejoró la calidad de legibilidad y a su vez, puso a disposición del recurrente los mismos para su consulta directa y a su vez el recurrente manifestó su conformidad con la información proporcionada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 2407/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2407/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/CCN.